

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTES: JDCL/15/2015

ACTOR: JOSÉ FERNÁNDEZ CABALLERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: CRISTOPHER OMAR
PULIDO BERNÁLDEZ Y LILIANA
ANGÉLICA LÓPEZ SALGADO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de marzo de dos mil
quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con
la clave **JDCL/15/2015**, interpuesto por el ciudadano **JOSÉ
FERNÁNDEZ CABALLERO**, por su propio derecho y en su calidad
de aspirante a Candidato a Presidente Municipal del Municipio de
Tecámac, Estado de México, a través de cual impugna la omisión
por parte de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción
Nacional, en el Estado de México, de no dar publicidad al Juicio para
la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Local, promovido en fecha dos de marzo del año dos mil quince.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por el promovente en su
escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se
advierte lo siguiente:



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2

- a) **Publicación de la Convocatoria.**- En fecha quince de febrero del año dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, publicó la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros del Ayuntamiento con motivo del proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México.
- b) **Solicitud ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido de Acción Nacional en el Municipio de Tecámac, Estado de México.**- El veinticuatro de febrero del año dos mil quince, el actor **JOSÉ FERNÁNDEZ CABALLERO** solicitó su registro como precandidato a Presidente Municipal para el Municipio de Tecámac, ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.
- c) **Publicación del Acuerdo número COEE/011/2015.**- En fecha primero de marzo del presente año, la Autoridad Responsable publicó el acuerdo mediante el cual se registran planillas de miembros de Ayuntamiento de Precandidatas y Precandidatos del Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral 2014-2015, en el cual le es negado al actor su registro como precandidato a Presidente Municipal para el Municipio de Tecámac, Estado de México.
- d) **Presentación del Recurso de Inconformidad Intrapartidario.**- En fecha dos de marzo del año dos mil quince, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos, el hoy actor interpuso Juicio de Inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- e) **Desistimiento del Juicio de Inconformidad Intrapartidario.**- A las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos de la misma data, el promovente se desistió del juicio de inconformidad descrito en el numeral anterior.


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

f) **Presentación del primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.**- A las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del dos de marzo de la presente anualidad, el actor **JOSÉ FERNÁNDEZ CABALLERO** presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido de Acción Nacional en contra del acuerdo COEE/11/2015, por el cual fue negado el registro para participar en la elección interna para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento, en el municipio de Tecámac, Estado de México.

II. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

En fecha cinco de marzo de dos mil quince, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante éste órgano jurisdiccional en contra de la presunta omisión de la hoy Autoridad Responsable de dar publicidad al Juicio ciudadano, promovido por el actor en fecha dos de marzo de dos mil quince.

III. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. El cinco de marzo de dos mil quince, este Tribunal recibió el escrito de demanda, de tal manera que el Presidente de éste Órgano Jurisdiccional acordó radicar el medio de impugnación presentado por **José Fernández Caballero**, bajo el número de expediente **JDCL/15/2015** y designó como Magistrado ponente al Lic. Hugo López Díaz, para la elaboración del Proyecto de resolución correspondiente.

IV. REQUERIMIENTO AL ÓRGANO INTERPARTIDISTA RESPONSABLE. En misma fecha, este Tribunal tuvo a bien requerir a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México a efecto de tramitar el juicio ciudadano JDCL/15/2015, en términos de lo previsto por el artículo 422 del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

4

Código Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera la documentación que acreditara que dio cumplimiento al mismo, de igual manera se le requirió para que dentro del plazo de veinticuatro horas informará que trámite le había dado al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el incoante en fecha dos de marzo de dos mil quince.

V. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO DEL ÓRGANO INTRAPARTIDISTA. En fecha seis de marzo del presente año, la C. Brenda Gómez Cruz, en su carácter de Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, remitió a éste Tribunal un escrito y anexos relativos a la **tramitación del juicio de inconformidad** interpuesto por el hoy actor en fecha dos de marzo del año dos mil quince, sin que informara cual fue el trámite que le dio al Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Local presentado por el incoante en fecha dos de marzo de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VI. Que en fecha nueve de marzo de dos mil quince, el C. José Fernández Caballero, presentó escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones.

VII. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha diez de marzo del año en curso, el Presidente de este Tribunal acordó: La admisión del medio de impugnación; se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que aportó el promovente; y declaró cerrada la instrucción en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por lo que el mismo quedó en estado de resolución, la cual se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos d), 446 y artículo 452 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el actor previamente señalado, a través del cual aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales, en virtud de que no se le ha dado trámite al Juicio ciudadano presentado en fecha dos de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales que se establecen en los artículos 409, 411, 419, 426, 427 del Código Electoral del Estado de México, en virtud que, de no satisfacerse alguno de ellos se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a éste Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por éste tribunal que se intitula **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, cuya Ratio Essendi, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante éste Tribunal.

Así las cosas, se señala que del escrito de impugnación se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos de nombre del actor y su firma autógrafa; por otro lado el impugnante señala

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

6

domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, asimismo se acompañan las pruebas que el actor consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados. Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; de igual forma por lo que hace a la personería, no le es exigible al promoverte en virtud de que actúa por su propio derecho, es decir, sin representante alguno. Por lo que hace al interés jurídico, para este Tribunal el actor satisface dicho requisito, toda vez que, al ser el actor sobre quien recae la omisión alegada, tiene el interés jurídico suficiente para promover el presente medio de impugnación.

En cuanto a la temporalidad, al ser el acto impugnado una omisión, en términos de la jurisprudencia 15/2015, cuyo rubro intitula: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, en virtud de que se trata de actos de trato sucesivo, y en la especie no se evidencia que la autoridad partidaria responsable haya cumplido con la obligación impugnada.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas, por lo tanto se procede al estudio de los agravios y análisis de fondo del presente asunto.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y SUPLENCIA.

En el escrito de demanda los motivos de disenso son los siguientes:

"HECHOS

PRIMERO. Que en fecha 15 de febrero de dos mil quince, presente ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de México, emitió la Convocatoria para participar en el proceso de interno de Selección de Candidatos para Integrar la Planilla de Miembro de Ayuntamiento, registrándome como Precandidato a Presidente Municipal para el Municipio de Tecámac el día 24 del mismo mes y año. Siendo que el día 1 de Marzo de dos mil quince mediante el acuerdo COEE/011/2015; me es negado al registro para participar en la elección interna que se llevara a cabo el día 8 de marzo.

SEGUNDO.- El día 2 de marzo del año en curso, presente ante la Autoridad responsable partidista un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y observando lo establecido en el artículo 409 de la ley comicial que en sus fracciones II segundo párrafo E inciso III, señalan que se puede acudir directamente al tribunal cuando la autoridad incurran en violaciones graves.

TERCERO.- Que siendo el día 4 de marzo, la autoridad partidista responsable, no ha publicado el recurso interpuesto en sus estrados como se observa en las imágenes que anexo al presente, mismas en las que en primer plano se observa el estrado de Autoridad responsable, y no se encuentra el recurso interpuesto, siendo la fecha señalada en el periódico La Prensa del día 4 de marzo de 2015.

Manifestó no es la primera vez que la Comisión responsable ha actuado omisamente, ya que de acuerdo a la Convocatoria que expidió el órgano partidista nacional, señalan que la publicación de resultados se realizaría a más tardar el día 26 de marzo, y solo en mi caso dicha publicación se realizó el día 1 de marzo, es decir, en esta primera instancia publicaron su dictamen fuera de los tiempos establecidos con la finalidad de que la jornada comicial interna pasara y no pudiera ejercer el derecho a recurrir.

De igual manera en el caso de la interposición del recurso ante este H Tribunal, han transcurrido más de 48 horas de presentado el recurso, la autoridad responsable está siendo omisa en la responsabilidad que le establece el código comicial, ya sea por ignorancia o por acción propia, este hecho de nueva cuenta me agravia, ya que siendo la elección interna el próximo 8 de marzo, me deja total indefensión y no me permite ejercer mi derecho a participar en los actos internos del partido para estar en condiciones de ser Candidato en las elecciones a realizarse el próximo 7 de julio, actitud despectiva que con la que sea conducido constantemente hacia mi persona la Autoridad responsable durante este proceso interno.

Es decir en exceso el término previsto por la norma electoral, pero denotándose por la autoridad responsable partidista estatal, su desprecio por la reglamentación electoral y atendiendo caprichos personales me obstruyen el ejercicio de mis derechos políticos electorales.

En este momento ya debió haber transcurrido las 72 horas de publicidad y pasaran más días de los contemplados en la ley comicial estatal, afectando mis derechos ya que no estaré en capacidad de participar en la elección del día 8 de marzo. Siendo esto la finalidad que claramente persigue la comisión responsable partidista estatal.

Por lo anterior y siendo este caso ya que después de observar las falaces y temerarias fundamentaciones que manifiesta en su acuerdo la autoridad responsable intrapartidista, aunado a su actuar en este caso no solo tengo el temor fundado, sino que estoy siendo violentado en los derechos político electorales de forma fragante y sucesiva por la autoridad partidista responsable." (sic)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

8

De lo anterior se desprende, que la intensión del actor consiste en que la autoridad responsable dé publicidad al medio de impugnación que interpuso, en fecha dos de marzo del año en curso.

Asimismo, es menester resaltar que el actor refiere en su escrito de demanda como fundamento de su agravio el artículo 442 del Código Electoral del Estado de México, sin embargo, a efecto de suplir la deficiencia de sus argumentos se hace notar que el artículo que regula el trámite para dar publicidad a los medios de impugnación presentados lo es el diverso 422 del Código en cita, precepto legal que será tomado en consideración al resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. LITIS.

En el asunto de mérito, la *litis* se constriñe en determinar si, como lo refiere el enjuiciante, la autoridad responsable fue omisa en dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Artículo 422. El órgano del Instituto o partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, lo hará del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación, así mismo por la vía más expedita, dará aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando el actor, el acto o resolución impugnado y fecha y hora de su recepción.

Una vez que se cumpla el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, el órgano del Instituto o partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar, en su caso, al Consejo General o al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

Es decir si la autoridad responsable fue omisa en dar el trámite correspondiente al medio de impugnación promovido por el C. José Fernández Caballero violentando así los derechos político-electorales del enjuiciante y transgrediendo la normatividad electoral en la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, en específico el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por José Fernández Caballero.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

9

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El actor sostiene en su medio de impugnación que la **Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México** ha sido omisa en dar publicidad al medio de impugnación que presentó en fecha dos de marzo del año en curso, lo que a su juicio genera una violación a su derechos político electorales.

En conclusión de este Tribunal, derivado de las constancias que obran en autos, dicho motivo de disenso resulta **FUNDADO**, por las razones que se exponen a continuación:

Sobre éste único agravio, el actor manifiesta que en fecha dos de marzo de la presente anualidad presentó ante la autoridad responsable un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, con motivo de que el día primero de marzo del año en curso mediante el acuerdo COEE/011/2015, le fue negado su registro para participar en la elección interna del Partido Acción Nacional como precandidato a presidente municipal para el Municipio de Tecámac, Estado de México, que se llevó a cabo el ocho de marzo pasado, y hasta la fecha en que se presentó la demanda del presente juicio, la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Comicial; es decir, no ha dado publicidad al medio de impugnación presentado por el incoante.

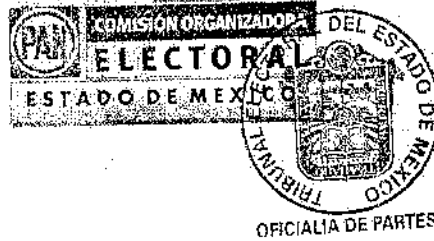
Cabe resaltar que, como se desprende de las constancias que obran en autos, específicamente del oficio remitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en fecha seis de marzo del presente año, el cual se expone gráficamente a continuación:



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

F-138



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

RECIBIDO
05 MAR 2015
21:33

31

OFICIA DE PARTES
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICOS
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: JDCL/15/2015

MGDO. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E.

RECIBI ESCAYO SIGNADO POR BRENDA GOMEZ CRUZ, RELATIVO
AL EXPEDIENTE JDCL/15/2015; CONSTANTE EN DOS FOJAS ÚTILES
EN ORIGINAL Y ANEXOS QUE SE DETALLAN AL REVERSO.

RAMÓN SÁNCHEZ ARANA
OFICIAL DE PARTES HABILITADO

C. BRENDA GOMEZ CRUZ, en mi carácter de Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en atención a su Acuerdo de fecha cinco de marzo del año dos mil quince, mediante el cual requiere a esta Comisión que se informe a ese Tribunal que trámite se le ha dado al Juicio para la protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por el C. JOSÉ FERNÁNDEZ CABALLERO, el dos de marzo de dos mil quince, al respecto le informo:

1. Que el C. JOSÉ FERNÁNDEZ CABALLERO, interpuso en fecha dos de marzo de dos mil quince a las 15:48 horas, JUICIO DE INCONFORMIDAD, ante esta Comisión Organizadora Electoral Estatal del Estado de México, mediante el cual impugnó el Acuerdo COEE/011/2015, mediante el cual se registran planillas de miembros de Ayuntamiento de Precandidatas y precandidatos del partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral local 2014-2015 en el Estado de México, situación que se acredita con el anexo número 1.
2. Asimismo es importante señalar que el mismo C. JOSÉ FERNÁNDEZ CABALLERO, en fecha dos de marzo del año dos mil quince, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, presento escrito mediante el cual se desiste a su más entera responsabilidad del juicio de inconformidad intentado en contra del Acuerdo COEE/011/2015, situación que se acredita con el anexo número 2.
3. Se publica en estrados mediante cedula de publicación de fecha dos de marzo del dos mil quince a las dieciocho horas el juicio de inconformidad interpuesto por el C. JOSÉ FERNÁNDEZ CABALLERO, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado por los artículos 122 inciso b) y 123 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, situación que se acredita con anexo 3.
4. Se publica en estrados mediante cedula de publicación de fecha cinco de marzo de dos mil quince a las doce horas, sobre el sobreseimiento del juicio de inconformidad interpuesto por el C. JOSÉ FERNÁNDEZ CABALLERO, debido a que el promovente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

32

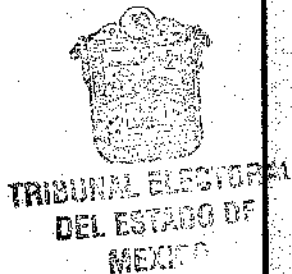
se desiste a su más entera responsabilidad del mismo, hecho que ya ha sido descrito en el numeral 2 del presente Informe, situación que se acredita con el anexo 4.

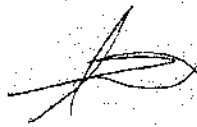
5. De igual forma, en fecha dos de marzo del año dos mil quince a las 17:45 horas el mismo C. JOSE FERNANDEZ CABALLERO, presento un escrito mediante el cual solicitó copia certificada del acuerdo COEE/011/2015, por requerirlo para la sustanciación del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO., así como de la publicación del Acuerdo solicitado, situación que se acredita con el anexo número 5.
6. Que en fecha dos de marzo de dos mil quince, siendo aproximadamente las 19:00 horas el C. JORGE PEREZ SDTO, secretario ejecutivo de esta Comisión, certifico copia del acuerdo COEE/011/2015, misma que fue solicitada por así requerirlo, por el C. JOSE FERNANDEZ CABALLERO, hecho que ya ha sido descrito en el numeral 5 del presente informe, mismo que permanece en estas oficinas, dado que no ha sido recogido por la parte de quien se recibió dicha solicitud.


Por lo que hago de su conocimiento que hasta el momento es todo lo actuado por esta Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y lo cual obra en autos del expediente denominado solicitante JOSE FERNANDEZ CABALLERO AYTTO. TECAMAC, mismo que obra en archivos, el cual se encuentra a disposición de esa Autoridad Jurisdiccional Electoral de requerirlo, en esta Comisión Organizadora Electoral del estado de México.

Sin otro particular por el momento, envío a Usted un cordial saludo.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR
Y MÁS DIGNA PARA TODOS"




C. BRENDA GOMEZ CRUZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO.



Del cual se desprende que:

1. Que la autoridad responsable sólo dio tramitación al Juicio de Inconformidad presentado a las quince horas con cuarenta y ocho minutos en fecha dos de marzo del año dos mil catorce.
2. Asimismo, notificó vía estrados el desistimiento del Juicio de Inconformidad, promovido por el incoante a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos de misma data.
3. Sin embargo, de las constancias exhibidas por la responsable, no existe documental alguna que acredite la existencia del trámite.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

12

del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local presentado por el actor en fecha dos de marzo del año dos quince, y por el contrario manifiesta expresamente que:

"Por lo que hago de su conocimiento que hasta el momento es todo lo actuado por esta Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y lo cual obra en autos del expediente denominado solicitante JOSÉ FERNÁNDEZ) CABALLERO AYTTO. TECÁMAC, mismo que obra en archivos, en cual se encuentra a disposición de esa Autoridad Jurisdiccional Electoral de requerirlo, en esta Comisión Organizadora Electoral del Estado de México" (SIC)

Por lo que en consideración de éste Órgano Jurisdiccional, el agravio que hace valer el actor resulta fundado al acreditarse que la Autoridad responsable no dio cumplimiento al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, al no realizar la tramitación que se prevé para los medios de impugnación en materia electoral previstos en el ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, al resultar fundado el agravio en análisis, lo ordinario sería que este Tribunal ordenara a la autoridad responsable dar trámite, en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano incoado por José Fernández Caballero el dos de marzo de dos mil quince, y que una vez ocurrido esto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias y el informe circunstanciado a que hace referencia el precepto legal antes mencionado.

Sin embargo, en consideración de esta autoridad jurisdiccional lo procedente es, que una vez que se de publicidad al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local presentado por el hoy incoante en fecha dos de marzo del año en curso, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, deberá remitirlo a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese mismo instituto político en atención a las siguientes razones:

Este Tribunal tiene en cuenta que los artículos 1º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos



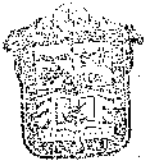
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Mexicanos establecen en favor de los ciudadanos el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, mismo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los casos: **Bulacio vs. Argentina y Myrna Mack Chang vs. Guatemala**, señaló que este derecho fundamental redunda en exigencia a los jueces a que *"dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos."*

Tomando en consideración esta circunstancia, y que este Órgano Colegiado tiene la obligación de proteger los derechos humanos de **José Fernández Caballero** en atención a los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, que prevé el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, **concretamente el derecho de tutela judicial efectiva** y que derivado de las constancias que obran en autos, específicamente el acuse de recibo original que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado en fecha dos de marzo del año en curso (de la foja 4 a la 17 del sumario), del cual se desprende que en ese escrito el hoy incoante se duele del Acuerdo número COEE/011/2015, denominado *"Por el que se registran las planillas de miembros de Ayuntamientos de Precandidatas y precandidatos del Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014-205"*, emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en fecha primero de marzo de dos mil quince, este Tribunal concluye que, a nada práctico conduciría ordenarle a la Comisión Organizadora Electoral citada que, previo, a la tramitación respectiva que refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, remita las constancias respectivas a este Tribunal.

Ello es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional al emitir los acuerdos plenarios en los expedientes **JDCL/12/2015** y **JDCL/14/2015**, consideró que los actos relativos al proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional para el


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

proceso electoral local 2014-2015, no se consuman de forma irreparable, pues siguiendo el criterio contenido en la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que:

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.
2. De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), serían jurídica y materialmente reparables, en tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.

Determinaciones que quedaron plasmadas en la jurisprudencia 45/2010, que indica:

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."²

Con base en dicho criterio, este Tribunal ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación de aquellos expedientes, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, órgano partidista competente en términos del Reglamento de Selección de

² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

15

Candidatos del partido político en cita y de la convocatoria respectiva, a efecto de resolver las cuestiones relativas al proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, en virtud de que dichos medios no causan una lesión de forma irreparable a los incoantes, pues aún y cuando haya pasado la jornada electoral interna, los órganos intrapartidarios materialmente jurisdiccionales o este Tribunal están en aptitud de restituirlos en el derecho que aducen violados.

Por ello, de ser el caso que este Tribunal le ordenara a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que le remitiera, previo a la tramitación correspondiente, el Juicio el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de fecha dos de marzo de dos mil quince; el efecto que se originaría al resolverlo, sería reencauzarlo a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional** en el Estado de México, en atención a que no se agotó la cadena impugnativa intrapartidaria respectiva, en específico el Juicio de Inconformidad que prevé el Reglamento de Selección de Candidatos del instituto político en cita, con lo cual se vulneraría en perjuicio del actor el acceso a una tutela judicial efectiva pronta y eficaz, por lo que como ya se mencionó lo procedente es que una vez tramitado el multicitado juicio, deberá ser remitido a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Así las cosas se procede a determinar los:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, a efecto de evitar dilaciones en el procedimiento iniciado por el hoy promovente y garantizarle una tutela judicial efectiva, los efectos de la presente resolución son:

1. Se ordena a **Brenda Gómez Cruz**, en su calidad de Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dé publicidad al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

16

Local, incoado por José Fernández Caballero, en fecha dos de marzo de dos mil quince, tal y como lo establece el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

2. Realizado lo anterior, se ordena a **Brenda Gómez Cruz**, presidenta de la **Comisión Organizadora Electoral** citada, que remita a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional**, las siguientes constancias:

- a. Escrito mediante el cual se interpuso el juicio ciudadano de fecha dos de marzo de dos mil quince.
- b. Copia certificada en la que conste el acto o resolución impugnada.
- c. Las pruebas aportadas.
- d. En su caso, las pruebas aportadas por los terceros interesados.
- e. Su informe circunstanciado.
- f. Los demás elementos que estime necesarios para la resolución del medio de impugnación incoado por **José Fernández Caballero**.

Debiendo informar a este Tribunal, el cumplimiento de lo ordenado en este punto dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Se apercibe a **Brenda Gómez Cruz**, Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción que deberá cumplir de inmediato a lo ordenado en los numerales anteriores; y que en caso de no hacerlo se hará acreedora a un medio de apremio en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

3. Asimismo, se ordena a la **Comisión de Justicia Electoral del Partido Acción Nacional**, que una vez que la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México le remita las constancias relacionadas con la



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

17

tramitación del juicio ciudadano referido, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, en el entendido que:

a. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales incoado el pasado dos de marzo de dos mil quince, por **José Fernández Caballero**, deberá ser analizado como si se tratara de su instancia interna.

b. Que este Tribunal no hace pronunciamiento alguno sobre los presupuestos procesales del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano incoado el dos de marzo de dos mil quince; por lo que, en atención a la jurisprudencia 9/2012, cuyo rubro indica **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE;** Debe ser la Comisión Jurisdiccional referida quien analice la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local citado, y de no actualizarse alguna otra distinta a la relacionada con el desistimiento de fecha dos de marzo del año en curso, entre al estudio del fondo del asunto.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional deberá cumplir lo ordenado en este punto, debiendo informar a este Tribunal Electoral del Estado de México su cumplimiento dentro las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda. Con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedor a una medida de apremio en términos de lo ordenado por el artículo 456 de Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Al resultar fundado el agravio expuesto por el actor, se ordena a la **Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Estado de México**, a través de su Presidenta, dar cumplimiento a esta ejecutoria en los términos descritos en el apartado de efectos de la sentencia.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

SEGUNDO. Se vincula a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional**, para que actúe en los términos narrados en la parte considerativa de efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE. La presente sentencia a las partes en términos de ley; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diez de marzo de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO